

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2017.

Expediente: CNHJ-GTO-279/16 Y ACUMULADO.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-GTO-279/16Y ACUMULADO** motivo del recurso de queja interpuesto por los CC. **ADOLFO VEGA PRIETO**, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Morena Celaya, y los CC. **RAQUEL CONTRERAS FLORES, CARLOS SÁNCHEZ UGALDE, UBALDO AGUILAR LÓPEZ y JOSÉ FLORES MARTÍNEZ**, éste último en su representación, en contra del C. **J. YNES PIÑA COFRADIA**, Regidor por Morena en el Ayuntamiento Municipal de Celaya, Guanajuato por presuntos actos constitutivos de graves violaciones estatutarias.

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 11 de agosto de 2016, esta Comisión recibe tanto por correo electrónico como en la sede Nacional de nuestro Partido, escrito de queja **(QUEJA 1)** promovido por el C. **ADOLFO VEGA PRIETO**, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA Celaya y en representación del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA Celaya, en contra del C. **J. YNES PIÑA COFRADIA**, Regidor por MORENA en el Ayuntamiento Municipal de Celaya, Guanajuato.

- II. En fecha 04 de octubre de 2016, se recibió vía correo electrónico, escrito de queja (**QUEJA 2**) promovido por los CC. **RAQUEL CONTRERAS FLORES, CARLOS SÁNCHEZ UGALDE, UBALDO AGUILAR LÓPEZ y JOSÉ FLORES MARTÍNEZ**, nombrando a éste último como representante de aquellos, en contra del C. **J. YNES PIÑA COFRADIA**, Regidor por MORENA en el Ayuntamiento Municipal de Celaya, Guanajuato.
- III. Por sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en fecha 27 de abril de 2017 en relación al expediente **TEEG-JPDC-07/2017** mediante el cual resolvió el recurso de impugnación interpuesto por el C. **J. YNES PIÑA COFRADÍA**, en la cual ordena la reposición del procedimiento.
- IV. Siendo que por Acuerdo de reposición de procedimiento y admisión de la queja de fecha 03 de mayo de 2017 se realizó lo ordenado por el Tribunal antes citado, dándole debido tramite nuevamente a las quejas interpuestas dándoles admisión y registrándolas bajo los números de expediente **CNHJ-GTO-279/16 (QUEJA 1)**, y **CNHJ-GTO-280/16 (QUEJA 2)**, acumulándolas en un único expediente **CNHJ-GTO-279/16 Y ACUMULADO**, notificándole debidamente a las partes, y dándole a la parte demandada el término correspondiente para su debida contestación, sin que existiera respuesta por su parte.

Es de señalar que a la parte demandada, es decir, al C. **J. YNES PIÑA COFRADÍA**, se le notificó de manera personal mediante requerimiento realizado por oficio **CNHJ-062-2017** al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, dando cumplimiento al mismo a través de su respuesta en fecha 15 de mayo de 2017.

- V. Posteriormente, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencias el día 22 de junio de 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 13 de julio de 2017, a las 11:00 horas, en el cual se indicó la admisión de las pruebas, y se apercibió al C. **J. YNES PIÑA COFRADÍA**, a comparecer para absolver posiciones.

Nuevamente se le solicito al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato realizara la notificación pertinente al demandado por oficios **CNHJ-086-2017** y **CNHJ-092-2017**.

- VI. El 13 de julio de 2017, a las 11:46 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció únicamente la parte

actora, desahogándose las pruebas ofrecidas por las Partes.

- VII.** Sin embargo, tras verificar la omisión del Presidente en relación a la notificación de la parte demandada, se determinó realizar un Acuerdo de reposición de Audiencia de fecha 26 de julio de 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 30 de agosto de 2017, a las 11:00 horas, en el cual se indicó la admisión de las pruebas, y se apercibió al **C. J. YNES PIÑA COFRADÍA**, a comparecer para absolver posiciones.

Nuevamente se le solicito al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato realizara la notificación pertinente al demandado por oficio **CNHJ-099-2017**, dando contestación al mismo en fecha 17 de agosto del presente año. Cabe señalar que se solicitó la supervisión de la notificación antes citada mediante oficio **CNHJ-100-2017**.

- VIII.** El 30 de agosto de 2017, a las 11:30 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual no comparecieron las Partes, desahogándose las pruebas ofrecidas por la actora con anterioridad.
- IX.** Se emitió un Acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución en fecha 18 de octubre de 2017, el cual fue debidamente notificado a las Partes.
- X.** Finalmente turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

- 1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. PROCEDENCIA.** Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-279/16 Y ACUMULADO** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 03 de mayo de

2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1 Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente. Así como la contestación a los oficios por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la quejosa como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora, fueron tomados únicamente en consideración, los siguientes:

- El voto a favor para la aprobación por parte del Ayuntamiento de Celaya de la contratación de empréstitos con instituciones financieras nacionales hasta por la cantidad de \$ 350'000,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada, es decir, el C. **J. YNES PIÑA COFRADÍA**, no dio contestación a los recursos de queja interpuestos en su contra, ni realizó manifestación alguna.

3.2 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja así como en el desahogo de la prevención, mismas que son:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el dictamen certificado por el C. Licenciado Francisco Israel Montellano Rueda, Secretario del Ayuntamiento de Celaya, en donde fue aprobado el empréstito por \$ 350'000,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mismo que contiene el Acta No. 17/2016, del Cabildo de Celaya, Guanajuato del día 18 de marzo de 2016.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito signado por el C.

ADOLFO VEGA PRIETO, dirigido al C. **J. YNES PIÑA COFRADÍA**, sellado por la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, en fecha 04 de abril de 2016.

- La **TÉCNICA**, consistente en impresión de la nota periodística a cargo del periódico denominado AM, de fecha 19 de marzo de 2016.
- La **CONFESIONAL**, a cargo del demandado, el C. **J. YNES PIÑA COFRADÍA**, a través de pliego de posiciones exhibido.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, así como la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**.

*Cabe señalar, que durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

Por la parte actora:

- 1) Las **TECNICAS**, exhibidas en su escrito inicial de queja, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- 2) Las **DOCUMENTALES**, exhibidas en su escrito inicial de queja, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- 3) La **CONFESIONAL**, mediante pliego de posiciones, y exhibido en la Audiencia estatutaria, la cual fue desahogada al tenor de aquellas que se calificaron de legales.
- 4) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, misma que será tomada en consideración al momento de emitir el presente fallo.

Cabe señalar que la actora en la Audiencia Estatutaria ofrecieron un par de pruebas técnicas consistente, en la impresión de una nota periodística del periódico correo sin fecha, así como un CD que no fue entregado a esta Comisión, como supervinientes; sin embargo, dichas pruebas no serán tomadas en cuenta, en virtud de que no cumplen con los requisitos para ser pruebas supervinientes, ya que el presentante no justifico no haber tenido conocimiento de las mismas hasta el día en que fueron presentadas, es decir, no fueron presentadas en el momento procesal oportuno.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y documentos básicos de MORENA por parte del

C. **J. YNES PIÑA COFRADÍA**, quien se desempeña como regidor por MORENA en el Ayuntamiento de Celaya, consistentes en su voto a favor emitido en la Décimo Cuarta sesión ordinaria de Ayuntamiento del Municipio de Celaya, de fecha 18 de marzo del año 2016, en relación a la autorización a la Tesorería Municipal gestionar la contratación de empréstitos con instituciones financieras nacionales hasta por la cantidad de \$ 350'000,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos.

Hechos expuestos por la parte actora:

DE LA QUEJA 1:

*“... que fue aprobado por el Ayuntamiento de Celaya que encabeza Acción Nacional y del cual es parte el regidor de **MORENA J. YNES PIÑA COFRADÍA**, la contratación de empréstitos con instituciones financieras nacionales hasta por la cantidad de \$ 350'000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.)... dictamen que aprobado por 13 votos a favor y 2 en contra, en donde el regidor de **Morena, J. YNES PIÑA COFRADÍA**, a pesar de conocer que dicho endeudamiento afectaría a la ciudadanía Celayense, pues el plazo de pago habría que sufragarlo durante 15 años y desconocer precisamente cuál sería su utilización, lo voto **A FAVOR**,...”*

DE LA QUEJA 2:

*“Este día 26 de septiembre de 2016 en reunión de nuestro comité de base de MORENA, el compañero Miguel Eduardo López Jaime presentó copia **Certificada del Acta No. 17/2016** del cabildo de Celaya, Gto., del día 18 de marzo de 2016, que en su **PUNTO NÚMERO CUATRO**, sobre **ASUNTOS Y DICTAMENES DE COMISIONES**, se incluyó el correspondiente al número **HDA-110/2016**, que confirmó la participación de **J. YNES PIÑA COFRADÍA, REGIDOR DE MORENA EN EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CELAYA GUANAJUATO**, con su **VOTO A FAVOR**...”*

Pruebas exhibidas por la parte actora, mediante las cuales pretende acreditar su dicho son las siguientes:

- 1) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta No. 17/2016 del Cabildo de Celaya, Guanajuato del día 18 de marzo de 2016, certificado por el C. Licenciado Francisco Israel Montellano Rueda, Secretario del Ayuntamiento de

Celaya, en donde fue aprobado el empréstito por \$ 350'000,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mismo que refiere lo siguiente:

“ACTA 17/2016 NUMERO DIECISIETE DIAGONAL DOS MIL DIECISÉIS.

*En la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, siendo las 18:03 dieciocho horas con tres minutos del día 18 dieciocho de marzo de 2016 Dos Mil dieciséis, fueron presentes en el Salón de Cabildos de esta Presidencia Municipal, para llevar a cabo la **Décimo cuarta Sesión Ordinaria** del Ayuntamiento,... estando presentes...; **Regidores:** ...; Ciudadano, J. Ynes Piña Cofradía...*

(...)

PUNTO NÚMERO CUATRO.- Asuntos y Dictámenes de Comisiones.- ...

RESUELVE: PRIMERO.- *Se autoriza a la Tesorería Municipal gestionar la contratación de empréstitos con instituciones financieras nacionales hasta por la cantidad de \$ 350'000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.), pagaderos en moneda nacional dentro del territorio del Estado de Guanajuato...; finalizada la intervención, el Lic. José Ramón Yerena Cano, Secretario del Ayuntamiento procede a someter a votación del pleno del Ayuntamiento las propuestas realizadas..., por lo que se somete a autorización del pleno del Ayuntamiento la aprobación del dictamen, mismo que se **aprueba por Mayoría Calificada con 13 votos a favor y 02 en contra**, siendo los votos en contra el de la Regidora, Lic. Montserrat Vázquez Acevedo; Regidor, LAE. Jorge Montes González...”*

Valoración de la DOCUMENTAL PÚBLICA: Dicha prueba es considerada al tenor de la legislación como prueba plena, y acredita plenamente y como se desprende de su contenido que el C. **J. YNES PIÑA COFRADÍA** emitió su voto a favor de la aprobación de la contratación de empréstitos por \$ 350'000,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo cual se traduce en un endeudamiento hacia el Municipio de Celaya, del cual el hoy aun probable infractor es Regidor Propietario de nuestro Instituto Político.

- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito signado por el C. **ADOLFO VEGA PRIETO**, dirigido al C. **J. YNES PIÑA COFRADÍA**, sellado por la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, en fecha 04 de abril de 2016, el cual refiere lo siguiente:

*“J. INÉS PIÑA COFRADIA
REGIDOR PROPIETARIO DE MORENA*

P R E S E N T E

*EL QUE SUSCRIBE ADOLFO VEGA PRIETO, ME DIRIJO A USTED EN MI CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE MORENA EN CELAYA, PARA INFORMARLE QUE ESTE COMITÉ QUE REPRESENTO, SE **DESLINDA** TOTALMENTE DE SU ACTUAR EL PASADO 19 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN DONDE DE MANERA IRRESPONSABLE USTED, EN SESIÓN DE CABILDO, APROBÓ EL ENDEUDAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO POR 350 MILLONES DE PESOS;...”*

Valoración de la DOCUMENTAL: Dicha prueba es un indicio, en virtud de haber sido exhibida en copia simple, y de la cual se desprende que el Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Celaya está completamente en desacuerdo de las acciones realizadas por la parte demandada.

- 3) La **TÉCNICA**, consistente en impresión de la nota periodística a cargo del periódico denominado AM, de fecha 19 de marzo de 2016; la nota menciona lo siguiente:

“Aprueban deuda por 350 millones de pesos

Como se preveía, en Sesión de Ayuntamiento el Cabildo aprobó por mayoría el endeudamiento por un crédito de 350 millones de pesos por parte del Municipio, a excepción de la fracción priísta...”

Valoración de la TÉCNICA: Dicha prueba es valorada como meros indicios, cabe destacar que dentro del texto de la misma se hace alusión a que el hoy aun probable infractor voto a favor, ya que los únicos que emitieron voto en contra de la aprobación de la deuda fue la fracción del PRI.

- 4) La **CONFESIONAL**, a cargo del demandado, es decir, el C. **J. YNES PIÑA COFRADÍA**, a través de pliego de posiciones, que se tuvo por exhibido en fecha 13 de julio del presente año

Se recibió un pliego de posiciones que contiene 6, mismas que se calificaron de legales, las cuales son:

“A LA PRIMERA.- *Que con fecha 18 de marzo del año dos mil dieciséis, el **absolvente** en sesión de Ayuntamiento voto a favor la contratación de empréstitos en la Ciudad de Celaya Guanajuato.*

A LA SEGUNDA.- fecha 18 de marzo del año dos mil dieciséis, **el absolvente** conocía del alcance que existía en dado caso de que se llevara a cabo la aprobación de dichos empréstitos.

A LA TERCERA.- Que **el absolvente** tenía la información y justificación necesaria sobre la utilización y aplicación de dichos empréstitos en el municipio de Celaya Guanajuato.

A LA CUARTA.- Que diga, **el absolvente**, si tiene conocimiento que la liquidación de dichos empréstitos afectara el desarrollo financiero de 5 administraciones siguientes y por ende de la ciudadanía celayense.

A LA QUINTA.- Que **el absolvente** por convicción propia y sin fundamentación necesaria voto a favor de la contratación de empréstitos en el municipio de Celaya Guanajuato.

A LA SEXTA.- Que **el absolvente** conocía de las consecuencias estatutarias que se producirían en caso de aprobarse dicha contratación.“

Valoración de la prueba CONFESIONAL: Es un indicio; sin embargo al declarársele confeso al C. **J. YNES PIÑA COFRADÍA**, en virtud de que no compareció a desahogar la prueba referida, las posiciones son tendientes a acreditar la realización del acto materia del presente asunto.

5) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado.

Finalmente, en relación a la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

*Es de señalar que la parte demandada no respondió a los recursos de queja interpuestos en su contra, y no ofreció prueba alguna.

3.8 VALOR DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO: Las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a criterio de esta Comisión, acreditan plenamente la realización del acto reclamado en el Considerando 3.4 de la presente resolución imputable al hoy probable infractor, puesto que al existir independientemente de una documental pública como prueba plena, las demás generan convicción en este órgano intrapartidario, toda vez que refieren claramente que el acto es cierto e imputable al demandado.

3.9 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta H.

Comisión considera que el acto reclamado identificado en el Considerando 3.4 de la presente resolución, se encuentra plenamente acreditado, en virtud de las pruebas aportadas por la actora que concatenadas entre sí resultan suficientes para imputar una conducta contraria al estatuto al hoy aun probable infractor. Puesto que para acreditar su dicho los quejosos ofrecieron una documental pública que al tenor de la ley hace prueba plena, y dentro del contenido de la misma se desprende que el C. **J. YNES PIÑA COFRADÍA** realizó el acto reclamado, dando su voto a favor del endeudamiento del Ayuntamiento de Celaya.

La acción realizada por el C. **J. YNES PIÑA COFRADÍA** es contraria al proyecto de acción de este Instituto Político, pues dicha acción envuelve una finalidad de endeudamiento a la población celayense a pagar durante 15 años, pues si bien es cierto que dichos empréstitos se aplicarían a la realización de proyectos de inversión pública productiva, sin embargo no se especifica el tipo de proyectos, por lo que al no presentarlos, se ignora el destino final de los \$ 350'000,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y esto trae como consecuencia endeudamiento al Estado de Guanajuato y al mismo Municipio de Celaya, no obstante que el C. **J. YNES PIÑA COFRADÍA** emitió su voto a favor de dicha acción, lo que significa que desconoce la esencia y los valores de Morena y junto con ello su normatividad.

Lo anterior, en función en lo señalado por el artículo 3º inciso b., d., y j. del Estatuto de MORENA, que indica lo siguiente:

*“Artículo 3º. Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

(...)

b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición de dinero, ni el poder para beneficio propio.

(...)

d. Asumir el poder solo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás.

(...)

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;...”

Así como lo señalado por el artículo 6º inciso h) e i) del Estatuto de MORENA, que señala:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.”.

Por ello, la conducta denunciada resulta contraria al Estatuto al estar contenida en el artículo 3º inciso b), d) y j), y 6º incisos h) e i), mismas que son sancionable en términos del artículo 53º del Estatuto de MORENA, en virtud de incumplir con sus obligaciones previstas en los documentos básicos de este Instituto Político, y atentar contra los mismos, tal como está estipulado en los incisos a), b), c), e i) del artículo en comento, por lo que la conducta es imputable al hoy aun probable infractor y debe ser sancionada de conformidad con el artículo 64º del propio Estatuto.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan de al Partido y su militancia; siendo que en el presente caso existen elementos suficientes para sancionar al **C. J. YNES PIÑA COFRADIA.**

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en

ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) *Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*
(...)
f) *Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...*”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales publicas:

(...)

d. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”.

5. **DE LA SANCIÓN.** Como ya se mencionó a lo largo del Considerando 3, se acredita plenamente el acto señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución. En consecuencia, existen elementos suficientes para sancionar al **C. J. YNES PIÑA COFRADÍA.**

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Existen elementos suficientes para acreditar la realización del acto señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución imputable al C. J. YNES PIÑA COFRADÍA.

SEGUNDO.- En consecuencia, **se sanciona** al C. J. YNES PIÑA COFRADÍA, con la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA**, por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 64º del Estatuto de MORENA.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, a través de sus representantes, los CC. **ADOLFO VEGA PRIETO** y **JOSE FLORES MARTÍNEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, al C. J. **YNES PIÑA COFRADÍA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA

Guanajuato, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



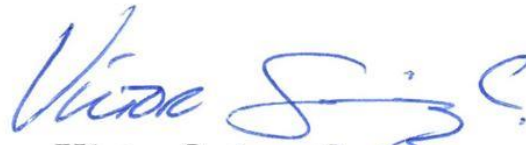
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Guanajuato. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.